

# 19/11

## *dictamen* sobre el Anteproyecto de Ley DE PAISAJE DEL PAÍS VASCO

Bilbao, 21 de Octubre de 2011



CES  
EGAB

Consejo Económico  
y Social Vasco

Euskadiko Ekonomia eta Gizarte  
Araoetarako Batzordea



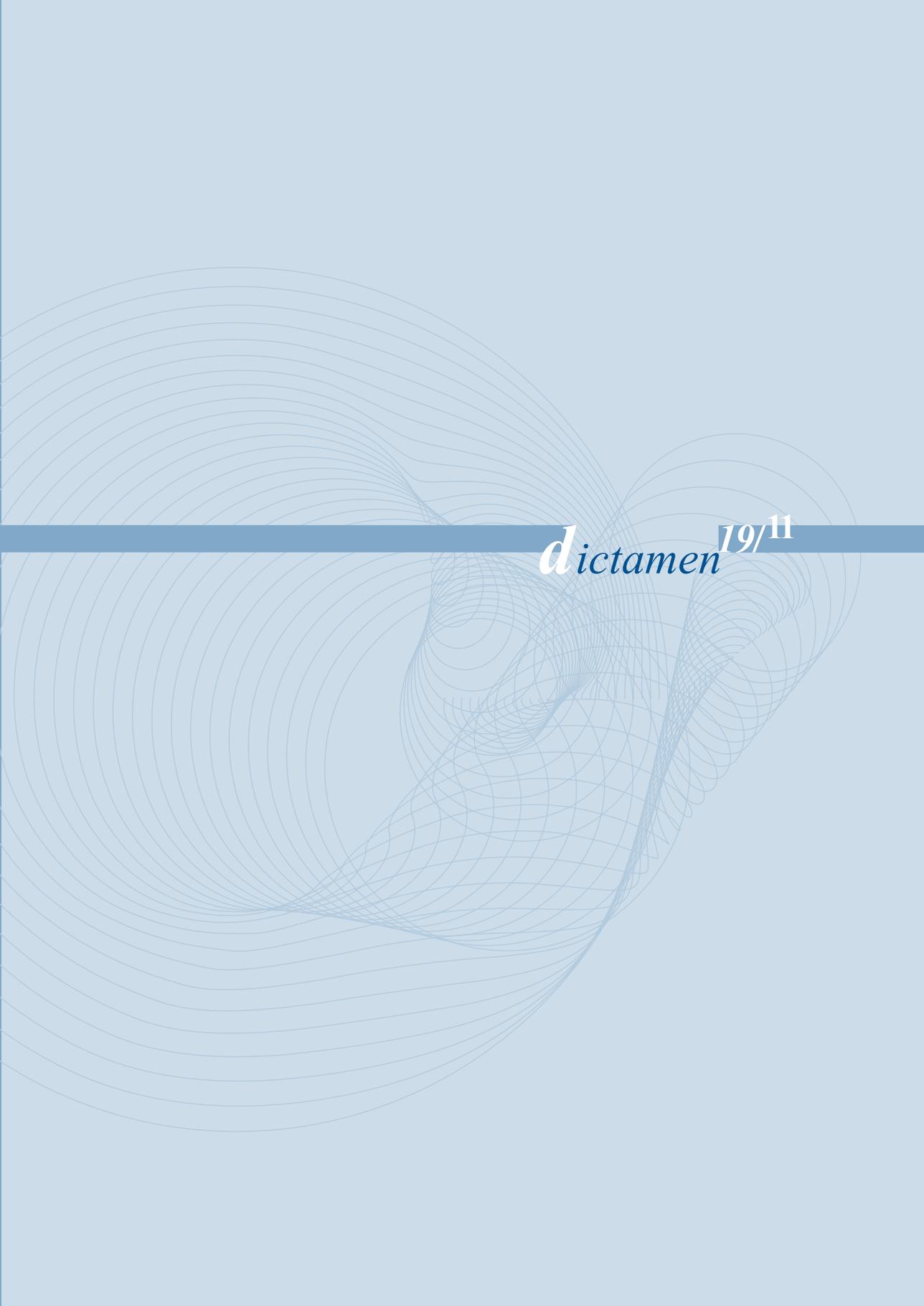
**CES  
EGAB**

Consejo Económico  
y Social Vasco

Euskadiko Ekonomia eta Gizarte  
Arazoetarako Batzordea

©**Edita:** Consejo Económico y Social Vasco  
Gran Vía 81, 7ª planta  
48011 Bilbao. Bizkaia  
[www.cesvasco.es](http://www.cesvasco.es)

**Maquetación:** Cuatrobarras  
**Imprenta:** Imprenta Gestingraf  
**Depósito Legal:** BI-2922-11



*dictamen* 19/11



## **I. ANTECEDENTES**

---

El día 23 de setiembre de 2011 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social Vasco escrito del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca, solicitando informe sobre el Anteproyecto de Ley de Paisaje del País Vasco según lo establecido en el artículo 3.1.a) de la Ley 9/1997, de 27 de junio, del Consejo Económico y Social Vasco.

De manera inmediata fue enviada copia del mismo a todos los miembros del Pleno del Consejo a fin de que remitan sus propuestas y opiniones y dar traslado de las mismas a la Comisión de Trabajo pertinente, según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Económico y Social Vasco.

La Comisión de Desarrollo Económico se reunió el día 14 de octubre de 2011 con el objeto de debatir una primera propuesta de Anteproyecto de Dictamen. El mismo día la Comisión aprueba el siguiente Proyecto de Dictamen que se eleva al Pleno del CES Vasco de 21 de octubre de 2011 donde se aprueba por unanimidad.

## **II. CONTENIDO**

---

El texto sobre el Anteproyecto de Ley consta de una Exposición de Motivos, 16 Artículos distribuidos en 3 Capítulos y 1 Disposición Adicional, 1 Disposición Transitoria y 2 Disposiciones Finales.

### **Exposición de Motivos**

Comienza la Exposición de Motivos mencionando que el paisaje es un elemento dinámico que refleja la relación de la población con su entorno a lo largo del tiempo, y, por ello, su conservación no debe ir encaminada a preservar intacta su imagen, sino a mantener y mejorar su calidad y diversidad, sin dejar por ello de integrar nuevos elementos y usos. Por ello, de lo que se trata es de fomentar una

evolución armónica del paisaje y de considerar e integrar los valores del paisaje en las intervenciones sobre el territorio.

Sin embargo, en algunos casos, la intensa y acelerada transformación territorial ha traído consigo la pérdida de significado, la simplificación, la uniformización, y en definitiva, la degradación de algunos paisajes.

Continúa la exposición mencionando que es necesario tomar conciencia de ello, que resulta especialmente interesante que se dirijan esfuerzos a la propuesta y difusión de buenas prácticas y ejemplos de paisajes que sean el reflejo de una relación equilibrada y armoniosa entre las necesidades sociales, la economía y el medio ambiente, y que se extienda la cultura de sensibilización y conciencia respecto del valor del paisaje.

Se menciona, en este sentido, que si bien no se parte de cero ya que las administraciones vascas han desarrollado en las últimas décadas valiosas herramientas para el conocimiento de los paisajes, han puesto en marcha mecanismos para su protección, y fomentan la investigación y la formación de especialistas; todo ello se ha hecho en ausencia de un marco común que guiara sus actuaciones.

Se comenta que, en este contexto, la CAPV, mediante Acuerdo de Gobierno, de 21 de julio de 2009, se adhirió formalmente al Convenio Europeo del Paisaje, que fue aprobado por el Consejo de Europa el 20 de octubre de 2000 y, en consecuencia, asumió los compromisos que tal adhesión comporta.

Así, el Anteproyecto de Ley tiene por **objeto** dar contenido a la citada adhesión, creando el marco de referencia para que las administraciones vascas definan y apliquen políticas en materia de paisaje. En otras palabras, lo que se persigue es dotar a los paisajes vascos del reconocimiento jurídico pertinente y de establecer los correspondientes instrumentos para su gestión y mejora.

Añade la exposición motivada que el anteproyecto une el paisaje con la ordenación del territorio y lo vincula formalmente con los planes territoriales parciales previstos en la Ley 4/1990 de Ordenación del Territorio del País Vasco.

### **Cuerpo Dispositivo**

El **Capítulo I**, que comprende los artículos 1 a 8, contiene una serie de **disposiciones generales** en las que se recogen el objeto de la Ley, la definición de paisaje, el ámbito de aplicación que abarca la totalidad del territorio de la CAPV, los principios que deben guiar la actuación de los poderes públicos en materia de paisaje, las políticas de paisaje y la necesidad de cooperación en la materia, la tipología de actuaciones sobre el paisaje y los fines de las mismas.

19/11 d

Así, se menciona que la Ley tiene un doble objetivo. Por un lado, “la protección, la gestión y la ordenación de los paisajes del País Vasco a fin de preservar sus valores naturales, ambientales, culturales, sociales y económicos en un marco de desarrollo sostenible”; y por otro, “impulsa la integración del paisaje en las políticas de ordenación territorial, urbanística y en todas las políticas sectoriales que incidan en el mismo”.

El paisaje se define como “cualquier parte del territorio, tal como la percibe la población, cuyo carácter es el resultado de la acción e interacción de factores naturales y/o humanos”.

El **Capítulo II** se ocupa de los **Instrumentos para la protección, gestión y ordenación del paisaje** (artículos 9 a 14). De esta forma, se crean los catálogos del paisaje, las directrices del paisaje, los planes de acción del paisaje y los estudios de integración paisajística.

Los *catálogos del paisaje* son los documentos que analizan y evalúan los paisajes de la CAPV en cada una de sus áreas funcionales, y que proponen objetivos de calidad para los mismos. También se establecen las *directrices del paisaje*, como instrumentos para

incorporar normativamente las propuestas de objetivos de calidad paisajística al planeamiento territorial. Por su parte, los *planes de acción del paisaje* son las herramientas de gestión que, basándose en los catálogos del paisaje y en las directrices del paisaje, concretan las acciones a llevar a cabo en el marco de las actuaciones para la protección, la gestión y la ordenación del paisaje. Finalmente, se crean los estudios de integración paisajística, que son los documentos técnicos cuya finalidad es considerar las consecuencias que la ejecución de proyectos de obras y/o actividades tienen sobre el paisaje, y de establecer las medidas precisas para su adecuada integración.

19/11d

En el **Capítulo III.- Instrumentos de organización, sensibilización y fomento de las políticas de paisaje** (artículos 15 y 16) se crea el *Observatorio del Paisaje*, como órgano consultivo de apoyo y colaboración con la Administración de la CAPV en todas las cuestiones relacionadas con la elaboración, aplicación y gestión de las políticas de paisaje.

La ley también establece el compromiso del Gobierno Vasco para fomentar la sensibilización en materia de paisaje, y para promover la integración del paisaje en la educación y la formación de especialistas.

Finalmente, se establece que las intervenciones paisajísticas acordes con los fines de la ley podrán tener acceso a financiación pública, y se fijan las condiciones a cumplir para ello.

La **Disposición Adicional** establece que a los efectos de la normativa que regula el régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, se consideran entre los fines de interés general, los orientados a la protección, la gestión y la ordenación del paisaje.

La **Disposición Transitoria** regula el procedimiento para incorporar las directrices del paisaje a los planes parciales ya aprobados a la entrada en vigor de esta Ley.

La **Disposición Final Primera** versa sobre el desarrollo y la aplicación de la presente Ley.

**La Disposición Final Segunda** regula la entrada en vigor de la misma.

### ***III.*** CONSIDERACIONES

---

#### **III.1 CONSIDERACIONES GENERALES**

##### **Contexto y valoración de la norma**

La presente Ley se dicta al amparo de la adhesión de la CAPV, mediante acuerdo de Gobierno de 21 de julio de 2009, al Convenio Europeo del Paisaje (CEP).

Con la citada adhesión de la CAPV al CEP, nuestra Comunidad asumió el compromiso de reconocer jurídicamente los paisajes como elemento clave del entorno humano, expresión de su patrimonio común cultural y natural y como fundamento de su identidad.

El Convenio Europeo, realizado en Florencia el 20 de octubre de 2000, entró en vigor el 1 de marzo de 2004 y fue ratificado por el Estado español el 6 de noviembre de 2007, entrando en vigor el 1 de marzo de 2008.

Por su parte, el Comité de Ministros del Consejo de Europa adoptó durante su 1017ª reunión la “Recomendación CM/Rec (2008) del Comité de Ministros a los Estados miembro sobre las orientaciones para la aplicación del Convenio Europeo del Paisaje”.

Por ello, valoramos positivamente que la presente Ley sea una adecuación al derecho, tal y como lo han hecho otras CCAA<sup>1</sup>, y que su

---

<sup>1</sup>Valencia (Ley 4/2004, de 30 de junio, de la Generalitat de la Comunidad Valenciana, de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje), Cataluña (Ley 8/2005, de 8 de junio, de protección, gestión y ordenación del paisaje) y Galicia (Ley 7/2008, de 7 de julio, de protección del paisaje de Galicia).

objetivo sea crear el marco de referencia para que las administraciones vascas definan y apliquen políticas en materia de paisaje. Más en concreto, que se persiga dotar a los paisajes vascos del reconocimiento jurídico pertinente y establecer los correspondientes instrumentos para su gestión y mejora.

### **El Convenio Europeo del Paisaje, su traslación e integración en la norma vasca**

19/11d El CEP es el resultado de una serie de reuniones en las que participaron representantes de los poderes públicos, de las instituciones de protección de naturaleza, arquitectos, paisajistas, geógrafos, etc. En concreto, es el producto de un gran esfuerzo de consenso científico y también socio-político, para la instauración en nuestro continente de una política común en materia de paisaje, con peso específico propio; y por tanto se entiende como un compromiso entre conceptos y percepciones del paisaje predominantes en Europa.

La definición del concepto de paisaje y de las políticas de paisaje que en él se desarrollan no deja lugar a dudas sobre la trascendencia de su significado territorial, social y ambiental.

El Convenio tiene por objeto tanto los paisajes que puedan considerarse excepcionales como los paisajes cotidianos o degradados, y establece “que su protección, gestión y ordenación implican derechos y responsabilidades para todos y todas”. En este sentido, queremos poner de manifiesto que:

- Es destacable y positivo que el Convenio en su artículo 1. Definiciones, apartado a) convierta el paisaje en un objeto de derecho de las poblaciones, al definirlo como “cualquier parte del territorio tal como la percibe la población, cuyo carácter sea resultado de la acción y la interrelación de factores naturales y/o humanos”. Su traslación a la norma vasca es literal en el artículo 2. Definición del paisaje, y por ende, sigue siendo considerado el paisaje como un objeto de derecho de la población.

- Nos congratula que no se limite sólo a una consideración de los paisajes excepcionales, sino que concierna igualmente a aquellos que constituyen el marco de la vida cotidiana e, incluso, a los que necesitan una reestructuración, abarcando todo el conjunto del territorio europeo: los medios urbanos y los rurales; las zonas degradadas y las de gran calidad; los espacios de reconocida belleza y los más cotidianos; tanto los paisajes terrestres como los acuáticos interiores y marítimos (5 párrafo del Preámbulo del CEP). En el Anteproyecto de Ley vasco tal visión viene, en parte, recogida. Así, en el tercer párrafo de la Exposición de Motivos se afirma que “adquieren singular relevancia la mejora de los paisajes degradados y de periferia urbana y la mejora del paisaje percibido desde los ejes de comunicación”.
- Compartimos que los planteamientos del CEP, y los del Anteproyecto de Ley que se nos consulta, no se circunscriban sólo a la protección del paisaje, y que también promuevan su gestión y ordenación, ofreciendo unos principios de acción sobre el paisaje pensados de una forma dinámica y prospectiva.

Circunscribiéndonos al Anteproyecto de Ley que se nos consulta, nos agrada comprobar que se mandate a las administraciones vascas a integrar el paisaje en sus políticas (artículo 5. Políticas de paisaje), que se definan unos instrumentos (catálogos, planes, directrices, estudios de integración) cuya aplicación va a contribuir a la protección del paisaje (Capítulo II), y que se mandate la elaboración de “estudios de integración paisajística” en el caso “de proyecto de obras y actividades” (artículo 14.3).

No obstante, y compartiendo lo anteriormente expuesto, estimamos que el documento que se nos consulta presenta aspectos mejorables y de hecho, creemos que se nos abre una oportunidad única para elaborar una Ley que integre perfectamente Territorio, Urbanismo, Desarrollo Sostenible y Paisaje. En concreto, queremos poner de manifiesto que:

## **Se echa en falta la labor restauradora del paisaje natural y la mejora del paisaje urbano**

A lo largo del articulado del Anteproyecto de Ley aparece el paisaje, básicamente, como un patrimonio que debe ser conservado. Sin embargo, en el tercer párrafo de la Exposición de Motivos se afirma que “adquieren singular relevancia la mejora de los paisajes degradados y de periferia urbana y la mejora del paisaje percibido desde los ejes de comunicación”.

En este sentido, además de que no es fácil entender la última parte del párrafo anterior (“paisaje percibido desde los ejes de comunicación”), se echa en falta la labor restauradora del paisaje natural y la mejora del paisaje urbano como un objetivo horizontal y muy importante en el articulado.

Si bien en el artículo 11.b), entre los contenidos de los catálogos del paisaje, se menciona “la identificación de las áreas de especial interés paisajístico por su especial deterioro o degradación” (punto 4), este tema es situado dentro de la ambigua expresión de “ordenación del paisaje”. Este es el caso del artículo 13.1, puesto que se habla de planes de actuaciones para la protección, la gestión y la ordenación del paisaje. Sin embargo, el 13.2 sólo mandata, sin descartar otros planes, planes en áreas de especial interés paisajístico.

## **La definición de paisaje refleja un hecho objetivo que es objeto de valoración por parte de la población**

La definición de paisaje (artículo 2) refleja el hecho objetivo de ser un territorio sometido a la interacción de factores naturales y humanos, pero se introduce el factor subjetivo de “tal como lo percibe la población”, que rompe la línea argumental.

Por ello, en la Exposición de Motivos debería venir la idea de que la valoración del hecho objetivo depende de la sensibilidad de la

población, y en articulado proponemos modificar la redacción del citado artículo 2 en los términos que se mencionan en las Consideraciones Específicas.

### **Queda sin resolver el paso de la percepción y/o análisis a la construcción de políticas paisajísticas coherentes**

Observamos que las legislaciones autonómicas sobre el paisaje, bien sean leyes “ad hoc” o bien mecanismos de integración de las disposiciones sobre el paisaje en los planes autonómicos de ordenación del territorio y/o en las leyes autonómicas de conservación de espacios naturales, no ofrecen, a excepción de la Ley valenciana<sup>2</sup>, ningún instrumento específico para tener en cuenta las percepciones de la población, antes de elaborar los Catálogos de Paisaje<sup>3</sup> por los expertos.

En nuestra opinión, una cuestión fundamental que en el Anteproyecto de Ley que se nos consulta queda sin resolver es, precisamente, ésta, es decir, cómo pasar de los análisis del paisaje por los expertos y de las visiones del paisaje por la población a la construcción de unas políticas paisajísticas coherentes.

---

<sup>2</sup>Reglamento de Paisaje (Decreto 120/2006, de 11 de agosto) que tiene la función de desarrollar la Ley 4/2004 de 30 de junio, de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje, pero también la Ley 10/2004, de 9 de diciembre, del Suelo No Urbanizable y 16/2005, de 30 de diciembre, Urbanística de Valencia, en cuanto que las mismas, en sus respectivos ámbitos de aplicación, contienen elementos directamente relacionados con la política de paisaje.

<sup>3</sup>Los Estudios de Paisaje, de carácter municipal o supramunicipal, constituyen la piedra angular de la ordenación paisajística valenciana al tener que caracterizarse y valorarse en ellos el conjunto del paisaje, así como establecerse los objetivos de calidad que se pretenden.

## **III.2 CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS**

### **Exposición de Motivos**

- Se valora la “gran riqueza y diversidad de paisajes” existentes (primer párrafo), pero se constata (tercer párrafo) que en las últimas décadas se ha producido una “intensa y acelerada transformación territorial”, que ha degradado el patrimonio natural y, en consecuencia, el paisaje.

En esta constatación se echa en falta una reflexión sobre las causas que han impedido paliar los efectos negativos de la transformación territorial. Entre ellas resulta patente la deficiente aplicación de las Directrices de Ordenación del Territorio (DOT), de los Estudios de Incidencia Ambiental (EIA), etc.

En nuestra opinión, debería constatarse que la minimización del proceso de deterioro del paisaje pasa (entre otros instrumentos contemplados en el Anteproyecto de Ley) por una correcta aplicación del resto de la normativa de protección del patrimonio natural.

- En el primer párrafo, se caracteriza la diversidad paisajística de nuestra Comunidad como “excepcional”, calificativo que entendemos convendría sustituir por “notable” o “importante”.

*“El País Vasco goza de una gran riqueza y diversidad de paisajes. Su situación geográfica, a caballo entre el mundo atlántico y el mediterráneo,... ha creado, y continua creando, una riqueza y diversidad paisajística ciertamente **excepcional notable.**”*

- En el segundo párrafo, se dice que “el paisaje es un elemento esencial del bienestar individual y colectivo...”  
Creemos que considerarlo como elemento esencial no es apropiado. Siguiendo los calificativos observados en el Convenio Europeo del Paisaje, estimamos conveniente sustituir “esencial” por “importante” o “clave”.

*“El paisaje es un elemento **esencial clave/importante** del bienestar individual y colectivo...”*

- En el tercer párrafo, se menciona la palabra “antropizado”. Dado que la Ley está dirigida al conjunto de la ciudadanía y no todo el mundo ha de ser docto en la materia, creemos conveniente sustituir el calificativo por una expresión más inteligible como por ejemplo: “donde se nota la influencia del hombre” o “transformado por la actividad humana”.
- El párrafo octavo define el objetivo de la norma: “En definitiva, lo que se persigue es dotar a los paisajes vascos del reconocimiento jurídico pertinente y de establecer los correspondientes instrumentos para su gestión y mejora”. Creemos conveniente mejorar la redacción explicitando exactamente qué es lo que se articula.  
Tal y como se ha mencionado, la definición de paisaje (artículo 2) refleja el hecho objetivo de ser un territorio sometido a la interacción de factores naturales y humanos, pero se introduce el factor subjetivo de “tal como lo percibe la población”, que rompe la línea argumental.  
En consecuencia, en nuestra opinión, después de la exposición objetiva, debería venir la idea de que la valoración del hecho objetivo depende de la sensibilidad de la población. Por ello, entre las actuaciones que promueve el Anteproyecto de Ley se encuentra “la sensibilización de las personas” (artículo 4. apartado f)).
- En el anteúltimo párrafo poner en letra los números romanos (Capítulo III) siguiendo la terminología establecida en los párrafos anteriores.

## **CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

### Artículo 1. Objeto

Proponemos completar la redacción del punto 1 en los términos siguientes:

*“1.- La presente Ley tiene por objeto la protección, la gestión, la ordenación, **recuperación y reconocimiento o reconocimiento jurídico** de los paisajes del País Vasco a fin de preservar sus valores naturales, ambientales, culturales, sociales y económicos en un marco de desarrollo sostenible.”*

19/11d

Y ello porque estimamos que debe reconocerse explícitamente la “recuperación” del paisaje y porque el Convenio Europeo de Florencia en su artículo 5.a señala que “Cada Parte (firman-te) se compromete a reconocer jurídicamente los paisajes...”

En consecuencia, y aunque se recojan como principios, estimamos que tales reconocimientos deberían plasmarse en el objeto de la Ley.

### Artículo 2. Definición del paisaje

Tal y como se ha mencionado en las Consideraciones Generales, la definición de paisaje refleja un hecho objetivo que es objeto de valoración por parte de la población. Por ello, proponemos modificar la redacción en los términos siguientes:

*“Se entiende por paisaje, a los efectos de esta ley, cualquier parte del territorio, **tal y como lo percibe la población**, cuyo carácter es el resultado de la acción e interacción de factores naturales y/o humanos. **Este hecho objetivo es objeto de valoración por parte de la población.**”*

#### Artículo 4. Principios

- Sería conveniente mantener una misma tendencia al realizar la enumeración, comenzando cada párrafo bien en infinitivo o bien con artículo y sustantivo.
- En el apartado b) recomendamos añadir al final del texto las expresiones señaladas:

*“b) Fomentar la evolución armónica del paisaje, a través de la utilización racional del territorio, del desarrollo urbanístico sostenible y de la conservación de la funcionalidad de los ecosistemas, **así como su preservación y protección.**”*

Y ello porque es destacable que el Convenio Europeo del Paisaje, recoja en su artículo 5 b) como medidas generales “políticas destinadas a la protección del paisaje” y el artículo 1 o el 5 del Anteproyecto de Ley se refieran a la protección del mismo y no se recoja en sus principios. En cambio si se recogen algunas de las medidas específicas contempladas en el artículo 6 del Convenio tales como la sensibilización y la formación.

- En relación con el apartado g) que dice:

*“g) El impulso a la participación de la sociedad en las políticas de paisaje, especialmente de los agentes sociales y económicos, asociaciones de defensa del patrimonio natural y cultural, colegios profesionales, universidad y centros de investigación.”*

Estimamos que falta definir qué se entiende por “impulso a la participación”, nombrar claramente quienes son los agentes sociales y acotar cuál va a ser esa participación.

### Artículo 5. Políticas del paisaje

Estimamos oportuno añadir en el punto 2, “ganaderas y turísticas” quedando el texto como sigue:

*“2.- Las administraciones vascas integrarán, desde sus respectivos ámbitos competenciales, el paisaje en las políticas de ordenación territorial y urbanística, de transportes e infraestructuras, industrial, agraria, forestal, de conservación de la naturaleza, **ganaderas y turísticas** y, en general, en cualquier otra política sectorial con incidencia sobre el paisaje.”*

19/11d

La justificación de esta mención expresa radica en el impacto que estas actividades tienen sobre el paisaje y pese a la cláusula general, sería conveniente una mención expresa.

### Artículo 7. Cooperación en política de paisaje

El segundo punto dice:

*“2.- El Gobierno Vasco impulsará el acuerdo con otras administraciones para establecer programas paisajísticos comunes en las áreas en que se considere conveniente.”*

Estimamos conveniente completarlo de forma que se mencione el ámbito de actuación de las administraciones (de CC.AA., regionales, estatales, internacionales) con las cuales puede tener lugar la cooperación.

### Artículo 8. Fines de las actuaciones sobre el paisaje

En el apartado b) proponemos una adicción, tal y como se menciona a continuación:

*“b) La mejora paisajística del ámbito urbano, especialmente de las periferias y de las vías de acceso a los núcleos de población,*

**así como la eliminación o minimización de los elementos y actividades que las degradan.**

Y ello por la obligación de protección de paisaje y la toma de medidas encaminadas a la misma.

## **CAPITULO II. INSTRUMENTOS PARA LA PROTECCIÓN, GESTIÓN Y ORDENACIÓN DEL PAISAJE**

### Artículo 9. Fines de las actuaciones sobre el paisaje

Recomendamos una redacción más amplia en el apartado d), en los términos que se detallan a continuación: 19/11 d

*“d) Estudios de integración **e impacto paisajístico.**”*

La justificación de esta adición radica en que los instrumentos, entre otras, tienen la función de protección. Es lógico, por tanto, que en los estudios se contemplen los impactos que sobre el paisaje puedan producirse.

### Artículo 10. Catálogos del paisaje

En el apartado 2 dice que:

*“La elaboración de los catálogos del paisaje se realizará sobre la base de una adecuada participación de los sectores públicos y privados...”*

Observamos que en un texto legal deberían quedar mejor definidos los términos “adecuada”, “participación”, “sectores públicos”, “sectores privados”, así como quedar tasado quienes serán los responsables de su elaboración, con que participaciones contarán, en qué medida, etc.

## Artículo 11. Contenidos de los catálogos del paisaje

En el apartado c) proponemos añadir un apartado final, tal y como se menciona en las siguientes líneas:

*“c) La identificación de las actividades, los usos y los procesos que incidan o hayan incidido de forma más notoria en la configuración actual del paisaje, **así como aquellos ámbitos que en cada área presenten un especial estado de deterioro y precisen medidas de intervención y protección.**”*

19/11d

Esta adición debe ser observada ya que la ley no aborda suficientemente las medidas de protección, que es uno de los objetivos del Convenio.

## Artículo 12. Directrices del paisaje

El punto 1 dice:

*“1.- Las directrices del paisaje son las determinaciones que, basándose en los catálogos del paisaje, precisan e incorporan normativamente, con carácter vinculante o, en su caso, simplemente recomendatorio, en los correspondientes planes territoriales parciales las propuestas de objetivos de calidad paisajística y las medidas y acciones específicas para alcanzarlos.”*

A nuestro entender todas las determinaciones y directrices basadas en los catálogos del paisaje no deberían ser recomendatorias, sino vinculantes para su incorporación a los planes territoriales parciales.

## Artículo 13. Planes de acción del paisaje

- El punto 3. dice:

*“3.- Los planes de acción del paisaje podrán redactarse y ejecu-*

*tarse en el marco de instrumentos de concertación entre los agentes públicos y privados.”*

Creemos que por la importancia y trascendencia de los Planes de acción del paisaje, la redacción debe realizarse por un organismo público.

- Por lo que respecta al punto 4, la Ley no define quién es el órgano encargado de la “elaboración, aprobación y ejecución del plan de acción”, cuando este asunto debería quedar en el texto legal perfectamente tasado. Propugnamos que sea el órgano público creado al efecto.

19/11 

#### Artículo 14. Estudios de integración paisajística

A nuestro entender éste es un artículo clave ya que según el punto 1 “los estudios de integración paisajística son los documentos técnicos destinados a considerar las consecuencias que tiene sobre el paisaje la ejecución de proyectos de obras y actividades...”

- Proponemos modificar en el punto 1 lo que a continuación se detalla:

*“1.- Los estudios de integración paisajística son los documentos técnicos destinados a **considerar valorar** las consecuencias que tiene sobre el paisaje la ejecución de proyectos de obras y actividades, así como a exponer los criterios y las medidas adoptadas para la adecuada integración de las obras y actividades en el paisaje.*

- Se recomienda añadir, en el punto 2.c), lo que se expone a continuación:

*“c) En todos aquellos supuestos en que así lo establezca cualquier ley o disposición de carácter general, en especial, **en aquellos que se exija la preceptiva declaración de impacto ambiental.**”*

La justificación radica en que estas actividades o proyectos pueden suponer una alteración significativa del paisaje. El Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos (modificado por Ley 6/2010, de 24 de marzo), indica en su artículo 1.3 que “La evaluación del impacto ambiental identificará, describirá y evaluará de forma apropiada, en función de cada caso particular y de conformidad con esta Ley, los efectos directos e indirectos de un proyecto sobre los siguientes factores:

- 19/11d**
- a. El ser humano, la fauna y la flora.
  - b. El suelo, el agua, el aire, el clima y el paisaje”.

Por tanto, esta inclusión debería tener un reconocimiento expreso.

- Llamamos la atención sobre el hecho de que el punto 3 deje en las manos de “la Administración competente para la aprobación de la ejecución del proyecto de obras o actividades” la Evaluación del estudio de integración paisajística, sin ningún control por otros órganos, ni consejo consultivo, etc.

*“3.- Corresponde a la Administración competente para la aprobación o autorización de la ejecución del proyecto de obras o actividades, la evaluación del estudio de integración paisajística y la determinación de los criterios y medidas que deben ser adoptadas para la adecuada integración de la obra o actividad en el paisaje.”*

- Por lo que respecta al punto 4,

*“4.- Reglamentariamente se establecerá el contenido de los estudios de integración paisajística.”*

No compartimos que se remita a un desarrollo reglamentario posterior el contenido de los citados estudios de integración paisajística. Criticamos esa técnica, ya que esta Ley debería tasar unos

principios básicos sobre el contenido que deben tener esos estudios.

### **CAPITULO III. INSTRUMENTOS DE ORGANIZACIÓN, SENSIBILIZACIÓN Y FOMENTO DE LAS POLÍTICAS DE PAISAJE**

#### Artículo 15. Observatorio del paisaje

- En primer lugar, en el punto 1 se crea el Observatorio del Paisaje como órgano consultivo.

A nuestro entender la constitución de instrumentos de encuentro no tiene porqué conllevar la creación de nuevos organismos y estructuras estables, ya que los mismos pueden tener cabida en organismos ya existentes, y no necesariamente dentro del propio departamento.

En este sentido, el CES Vasco quiere poner de manifiesto que antes de plantearse la creación de un nuevo organismo parece conveniente valorar la utilización de los disponibles.

- Teniendo en consideración lo anteriormente mencionado y en relación con el resto del artículo expresamos lo siguiente:
  - En el punto 2 se menciona que:

*“2.- La composición del Observatorio del Paisaje debe comprender una amplia representación de los diversos agentes que actúan sobre el territorio y el paisaje o que están relacionados con el mismo. En concreto, deben estar representados los departamentos del Gobierno Vasco, las Diputaciones Forales, los Ayuntamientos y otras entidades locales, así como los sectores sociales, profesionales y económicos.”*

Así, se establece quienes “deben estar representados”, enumerando a diversos departamentos del gobierno y de diputaciones y ayuntamientos, citando también “así como los sectores socia-

les, profesionales y económicos”.

Este Consejo estima necesario que se definan y desglosen con mayor concreción quiénes son estos “sectores sociales, profesionales y económicos”.

- Observamos un error en la enumeración del punto 3, al existir dos letras b).
- Estimamos conveniente eliminar en la segunda b) la palabra “funciones”, en la medida que se menciona al inicio del punto 3.
- Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda añadir, en el punto 3, una función nueva: g), de forma que la f) actual se convertiría por tanto en h).

**“g) Participar en las redes de observatorios de paisaje europeos e internacionales, así como en el seguimiento de iniciativas de investigación y difusión de conocimientos a nivel europeo e internacional.”**

Dado que es un Convenio europeo, es aceptable que el Observatorio trabaje en red a nivel europeo e internacional. En el mismo sentido han legislado otras CC.AA. (Cataluña, Galicia).

Por otra parte, en el reglamento de desarrollo de la presente Ley habrá de establecerse la personalidad jurídica del Observatorio.

#### Artículo 16. Medidas de sensibilización, educación y apoyo

Modificar el punto 2 tal y como se recoge a continuación:

*“2.- El Gobierno Vasco promoverá la consideración del paisaje en los programas de los diversos niveles educativos y, en*

*particular, en los destinados a la formación de especialistas. Asimismo, ~~debe fomentar~~ **fomentará** el intercambio de experiencias y ~~debe dar apoyo~~ **apoyará** a los proyectos de investigación y de difusión de los conocimientos sobre el paisaje.”*

Y ello porque quien legisla es precisamente el que debe hacerlo.

Asimismo, creemos conveniente matizar qué grado de formación deben tener los especialistas, y que entendemos debe ser una formación reglada.

#### Artículo 17. Ayudas y subvenciones

19/11 **d**

- En el punto 1, en línea con la explicación dada en el artículo anterior, recomendamos sustituir “podrá financiar” por “financiará”.
- En el punto 2 observamos que se vuelve a remitir a un posterior desarrollo reglamentario este importante asunto, sin dejar tasados en la Ley unos principios mínimos sobre los que basar el futuro Reglamento.

*“2.- Por vía reglamentaria se regularán los requisitos de acceso a la financiación pública que deben cumplir las intervenciones paisajísticas.”*

### **Disposición Transitoria**

Queremos poner de manifiesto una cuestión estrictamente formal.

El título se refiere, en singular, a “Disposición Transitoria”, y entendemos que no se puede considerar una sola, con dos apartados, ya que al final de la segunda disposición se hace referencia explícita y literal a “la Disposición Transitoria 1ª”.

### **Disposición Final Primera**

19/11d

En nuestra opinión el plazo de dos años es excesivo. No debería ser superior a 6 meses, o en su defecto, no incluir plazo alguno, ya que se demora en exceso el desarrollo reglamentario de la Ley.

## **IV. CONCLUSIONES**

---

El CES Vasco considera adecuada la tramitación sobre el Anteproyecto de Ley del Paisaje del País Vasco, con las consideraciones que este órgano consultivo ha efectuado.

En Bilbao, a 21 de octubre de 2011

Vº Bº El Presidente  
Juan María Otaegui Murua

El Secretario General  
Francisco José Huidobro Burgos

